



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 11 de Octubre de 2010

OFCTCP N° 0018/ 2010

Señora
MARIA VICTORIA CASTILLO GARCIA
Avenida Calle 132 No. 103 F - 04, Suba.
Bogota D. C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	01 de Octubre de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	SN – DERECHO DE PETICION
Temas.....:	CONTABILIZACIONES ENTRE PAISES MIEMBROS DE LA – CAN.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, con el propósito de socializar el nuevo ordenamiento Jurídico Contable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, procede a dar respuesta al DERECHO DE PETICION, planteado por Usted, en lo estrictamente contable, advirtiéndole que de la lectura al ítem No. 4 *"Como Seria el registro contable que debe de realizar la empresa Colombiana"*?, esta sugiere, una consulta que exige todo un despliegue académico que conduzca a solucionar el problema tributario planteado, aspecto que de hecho fue resuelto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues así esta consignado en el traslado que hiciera dicha Autoridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 13 de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, cuando indica: *"Las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine"*, se atiende esta CONSULTA, y se verifica:

CONSULTA (TEXTUAL)

"Se presenta la oportunidad de vender los servicios profesionales de una empresa colombiana a una empresa radicada en el Perú, la cual forma parte de la CAN y con el fin de aprovechar los beneficios que otorga la decisión 578 (la cual fue publicada en la gaceta oficial del acuerdo de Cartagena N° 1663 de fecha 05 de mayo de 2004, para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



115

miembros de la CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú)), es de mi necesidad saber que los procedimientos aplicar son los correctos, es por esto que solicito que me informen por escrito.

Solicito sean resueltas las siguientes preguntas para llevar a buen término y correctamente la presentación de las obligaciones tributarias y dar un manejo tributario correcto a futuro:

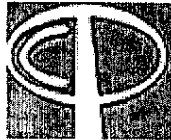
- ¿Cuando la empresa colombiana factura a la empresa radicada en Perú, es la empresa del Perú la que debe practicar retención en la fuente, ya que la que registra el gasto según lo ordenado en el artículo 14 de la decisión 578 y la empresa colombiana al momento de declarar esos ingresos en la declaración de renta los debe clasificar como renta exenta?
- Si esto es correcto, ¿qué porcentaje de retención en la fuente debe practicar la empresa peruana?
- Al decir renta exenta significa que solo paga retención en la fuente, ¿no pagan impuesto de renta?
- ¿Como sería el registro contable que debe realizar la empresa colombiana?
- En caso de que ninguno de los puntos anteriores fueran correctos. ¿Cuál serían el manejo tributario y contable que se le debe dar cuando una empresa colombiana vende a una empresa peruana servicios profesionales o de asistencia técnica siendo ambos países miembros de la CAN?
- ¿Deben practicar a la empresa colombiana retención en la fuente la empresa del Perú, así sean ambos países miembros de la CAN?" (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

Sin embargo, con el fin de colaborar con el peticionario; nos permitimos indicar que frente a lo consultado, el Artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, trae consigo los pilares a tener en cuenta para el manejo de las operaciones anunciadas, a saber "De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, **normas técnicas sobre revelaciones. normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



116

Identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal. Tales principios no son contrariados por los preceptos contenidos en el Decreto 2649 de 1993. Lo anterior habrá de articularse con lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en lo pertinente a la descripción y dinámica de DEUDORES – CLIENTES, Código 1305, en el que se registran los valores a favor del ente económico y a cargo de clientes nacionales y/o extranjeros de cualquier naturaleza por concepto de ventas de mercancías, productos terminados, servicios y contratos realizados en desarrollo del objeto social, así como la financiación de los mismos. (...) y sus códigos correlativos a INGRESOS OPERACIONALES, Código 41, en lo pertinente a los servicios objeto de consulta, donde se obtiene "Comprende los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social mediante la entrega de bienes o servicios, así como los dividendos, participaciones y demás ingresos por concepto de intermediación financiera, siempre y cuando se identifique con el objeto social principal del ente económico". (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien en nuestro ordenamiento Jurídico Contable, existe un nutrido inventario de normas; ampliamente explicado por la Doctrina Oficial emitida por las distintas AUTORIDADES de SUPERVISION, que han desarrollado el tema en consulta, insumo para la interpretación que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1314 de 2009, podrían entenderse como GUIAS. Todos estos imperativos contables, son del deber saber de los Profesionales de la Contaduría.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Pálacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia